

Generalidades

Boletín No. 2 - Año 2020 - Mes: Febrero

GENERALIDADES DEL SECTOR

Seguridad Social

LEY 2015 DEL 31 DE ENERO 2020

Historia clínica electrónica interoperable.

SOAT

El pasado 31 de enero, el presidente Iván Duque sancionó la Ley 2015 de 2020 por medio de la cual se crea la *Historia Clínica Electrónica Interoperable*.

Cumplimiento

La normativa tiene por objeto regular la Interoperabilidad de la *Historia Clínica Electrónica*, a través de la cual se intercambiarán los datos clínicos relevantes, así como los documentos y expedientes clínicos del curso de vida de cada persona.

Automóviles

El Ministerio de Salud deberá de reglamentar en un término máximo de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, los datos clínicos relevantes que serán objeto de intercambio.

Innovación

Se estima que dentro de un plazo máximo de 5 años se implemente de manera completa la Historia Clínica Electrónica en el país.

[Ver Ley](#)

Responsabilidad Civil

DECRETO 222 DEL 14 DE FEBRERO DE 2020

Eliminación de la autorización previa de la SFC de los contratos de corresponsalía.

Contacto

El Decreto 222 del 14 de febrero de 2020 (emitido por la URF-Ministerio de Hacienda y Crédito Público) modifica el Decreto Único 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos y el crédito de bajo monto.

La comercialización de seguros mediante el canal de corresponsalía ha contribuido en gran medida a la inclusión financiera, al permitir ampliar la cobertura de las entidades vigiladas en todo el territorio nacional, especialmente en zonas rurales y apartadas.

El Decreto determina como corresponsal, aquel tercero a través del cual los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sociedades fiduciarias, los intermediarios del mercado cambiario y las entidades aseguradoras, prestan sus servicios. El corresponsal podrá prestar sus servicios en instalaciones físicas fijas, así como también podrá ser móvil y digital.

Con el propósito de flexibilizar la operación del canal, la normativa contempla la eliminación de la autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de los contratos que se pretendan suscribir con los respectivos corresponsales, así como cualquier modificación de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades deben seguir manteniendo a disposición de la Superintendencia financiera la información completa y actualizada de los corresponsales y de los contratos celebrados con ellos. De igual manera, la Superintendencia financiera podrá efectuar visitas de inspección a los corresponsales y exigir toda la información considere pertinente.

[Ver Decreto](#)



[Volver](#)

Boletín No. 2 - Año 2020 - Mes: Febrero

GENERALIDADES DEL SECTOR

Compañías aseguradoras que soslayan información a su alcance racional sobre el estado del riesgo amparado no podrán reclamar ex post la declaración de nulidad

Consulta CSJ. Sentencia de Tutela. 2019-02048. Tribunal Superior Sala Civil de Bogotá.

Se consulta a la Corte Suprema de Justicia: ¿La sentencia proferida en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que declara probada la excepción de inexistencia de la obligación por haber superado el asegurado la edad de cubrimiento del riesgo, vulnera el derecho al debido proceso de los demandantes?

Un caso en que una aseguradora, renueva una póliza al señor González Fonseca el 1 de agosto de 2014, cuando el asegurado ya contaba con 77 años de edad, a pesar de indicarse en las condiciones de la póliza que la protección sólo se extiende hasta los 75 años. Dicha circunstancia de no cubrimiento, no fue avisada por la Compañía de seguros sino hasta el momento en que fallece el asegurado y se presenta la reclamación, es el que da origen a la consulta.

El análisis de la Corte fue el siguiente:

- A) La Aseguradora con sus propios actos desconoció tal exclusión al amparar el riesgo con posterioridad a la fecha en que el demandante había cumplido con la edad límite de asegurabilidad.
- B) Resulta contrario al principio de buena fe, (...) que se pretenda desatender la obligación de pago derivada de la ocurrencia del siniestro solamente tras el fallecimiento del asegurado Carlos Julio González Salamanca. En efecto, si a pesar de conocer tal dato, omite solicitar tal información, esa omisión que es suya, luego no puede alegarse en su propio beneficio para liberarse de la eventual obligación de pagar la indemnización respectiva en caso de que ocurra el siniestro, pues libremente y a sabiendas ha decidido contratar y recibir la contraprestación por la asunción del riesgo (...).
- C) Por su relevancia funcional, a la vez que por su íntima conexidad con el sub lite, cumple relieves que el conocimiento del asegurador al que se ha aludido no sólo es el real -o efectivo-, esto es el directo y consciente, como a primera vista pudiera parecer, sino también el presunto, vale decir el que emerge, ministerio legis, como corolario de la falta de diligencia radicada en cabeza de un profesional en el riesgo, predicable de ciertos y determinados hechos que, por su connotación, podían haber servido para elucidar las circunstancias fidedignas que signaban al riesgo, en su estado primigenio, según se pinceló.
- D) Por ello es por lo que el prealudido inciso, en lo pertinente, dispone que la nulidad no tendrá lugar "...si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración....", tal y como acontece, lato sensu, en tratándose de otras figuras prototípicas del seguro, por vía de ejemplo con la agravación del estado del riesgo (art. 1.060 del C. de Co.), o con la "prescripción de las acciones que derivan del contrato" objeto de examen (art. 1.081 C. de Co.), en las que tampoco se torna extraño el apellidado conocimiento presunto, en prueba fehaciente de su cabida y aceptación explícita en la legislación nacional.

[Ver Sentencia](#)



Volver

Boletín No. 2 - Año 2020 - Mes: Febrero

GENERALIDADES DEL SECTOR

“Los ciberriesgos impactan en las organizaciones en áreas que no siempre se tienen en cuenta”



Los ciberriesgos pueden originarse desde en canal digital, incluso desde aquéllos más inesperados. Así lo advierte “Solving the cyber puzzle: the unexpected ways cyber risk impacts your business”, el informe anual de Aon sobre tendencias en ciberseguridad.

El informe identifica seis áreas de riesgo “que a menudo no están valoradas suficientemente y a las que las organizaciones deben prestar atención”, según sus autores. Se trata de propiedad intelectual, fusiones y adquisiciones, jubilación, C-Suite o equipo directivo, delitos informáticos y, por último, la propia responsabilidad corporativa de la compañía.

Son 6 los riesgos principales que se pueden presentar en una organización: a) El robo, la apropiación indebida o las infracciones contra la propiedad intelectual, b) La adquisición, desinversión o fusión con otra empresa puede suponer que la adquiriente o nueva empresa herede tanto futuras pérdidas ocultas derivadas de riesgos ‘ciber’ como vulnerabilidades, c) Las organizaciones tienen “habitualmente una falsa confianza en la seguridad de los planes de jubilación., d) Los directivos (C-Suite) de las empresas son nueve veces más propensos a ser víctimas de un ciberataque, ya sea mediante técnicas de ingeniería social o cuentas de correo comprometidas. e) Los delitos informáticos son ya uno de los mayores riesgos para las organizaciones. f) A escala corporativa, las sociedades cotizadas tienen obligaciones de comunicación de incidentes de ciberseguridad

[Ver Informe](#)

Decreto 358 de 2020. Ministerio de Hacienda.

Modifica el listado de documentos equivalentes quitándole a la póliza de seguros dicha calidad



El nuevo artículo 1.6.1.4.6, formalizó la intención de la administración de retirar las pólizas del listado de documentos equivalentes a la factura de venta. En consecuencia, ya existe un sustento normativo cierto para que las Compañías de Seguros se preparen para entrar al sistema de facturación electrónica bajo el procedimiento de validación previa, dentro de los plazos que aún está pendiente por fijar la Dirección de Impuestos.

Actualmente están vigentes los plazos dispuestos por la Resolución 20 de 2019, que dispuso las siguientes fechas: 1) Fecha máxima de registro en el servicio informático: primero de abril de 2020 y 2) Fecha máxima para iniciar a expedir factura electrónica de venta: primero de julio de 2020

Por otra parte, el nuevo artículo 1.6.1.4.23 indica que la DIAN deberá divulgar el contenido de los anexos técnicos, reglas de validación, condiciones, mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables dentro de un aparte de su página web.

Para el año 2020 dicho plazo es incluso más corto, pues durante este año para la adopción del anexo técnico únicamente se tendrá un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la publicación del acto administrativo que lo contenga.

[Ver Decreto](#)



Volver

Boletín No. 2 - Año 2020 - Mes: Febrero

Intermediarios de seguros no deben ser llamados en garantía

Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 25000233600020170236101 (63373), Ene. 14/20.

Los intermediarios de seguros se encargan de acercar las voluntades de las partes del contrato de seguro y gestionar el perfeccionamiento del mismo, por lo que son considerados como un canal de distribución de productos del mercado asegurador. Estas labores pueden ser ejercidas por:

- a. Sociedades de seguros encargadas de ofrecer, promover la celebración y obtener la renovación de negocios jurídicos de manera exclusiva y a título de intermediarios entre el asegurado y asegurador.
- b. Agencias o agentes de seguros, también encargados de suscribir y renovar contratos, pero respecto de una o varias compañías aseguradoras.

De esta manera, las funciones desempeñadas por los intermediarios no llevan inmersa una relación de garantía de indemnización de perjuicios con ocasión de una demanda y, en consecuencia, no deben ser llamados en garantía.

Esta figura jurídica permite a una de las partes del proceso solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal, en virtud de la existencia de un vínculo legal o contractual, con el fin de que intervenga y se comprometa a satisfacer la indemnización de perjuicios contenida en la sentencia. El llamamiento en garantía tiene por fundamento la economía procesal, toda vez que evita la realización de juicios posteriores para resolver diferencias derivadas de una relación de garantía (contrato de seguro). Así, este se debe ejercer en la presentación de la demanda indicando el derecho que el llamante quiere hacer valer y la inclusión de medios probatorios.

[Ver Sentencia](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Corte Constitucional unifica criterios de aplicación de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sentencia SU-556 de 2019 - Corte Constitucional.



La Corte Constitucional resolvió tres acciones de tutela en contra de autoridades judiciales y administrativas que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

La Corte Constitucional determinó que *“Tanto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la contenida en la sentencia SU-442 de 2016 dejan de considerar elementos importantes relativos a:*

(i) los fines del Acto Legislativo 01 de 2005 –viabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad e igualdad respecto de todos los afiliados.

ii) la competencia prima facie prevalente del juez ordinario para resolver controversias que suponen la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y (iii) la prioridad de las personas en situación de vulnerabilidad para que sus pretensiones de protección de derechos fundamentales –en particular, a la seguridad social, mínimo vital y vida digna, y no aquellos de orden legal– sean atendidas por el juez constitucional y no por el juez ordinario laboral. De manera sincrética, la jurisprudencia contenida en la sentencia SU-005 de 2018 considera estos aspectos, pero únicamente en relación con la pensión de sobrevivientes, de allí la necesidad de unificar su alcance en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, de tal forma que pueda lograrse un tratamiento jurisprudencial uniforme.

[Ver Sentencia](#)



[Volver](#)

Boletín No. 2 - Año 2020 - Mes: Febrero

SOAT

Corte Constitucional explica tres reglas del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito.

Sentencia T-003/20-Corte Constitucional. 15 de enero de 2020.



Frente al reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a ocasión de accidentes de tránsito, la Corte Constitucional determinó las siguientes reglas:

“(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT

[Ver sentencia](#)

CUMPLIMIENTO

Dineros entregados a un contratista por concepto de anticipo son recibidos a título de administrador y no de propietario.

C.E Acción de Nulidad y Restablecimiento. Rad. 2012-0047 del 23 de agosto de 2019



“El riesgo asegurable, conforme el artículo 1054 del Código de Comercio, lo constituye el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación condicional del asegurador, es decir, la de efectuar el pago del siniestro (como la realización del riesgo asegurado) o la prestación asegurada, señalando el artículo 1056 ibídem como riesgos inasegurables.

“Asimismo, esta Sección ha señalado que de toda póliza de seguros que se otorgue para amparar contratos estatales, constituye una situación legal y reglamentaria, y que contienen garantías precontractuales, para garantizar la seriedad de la oferta, y las garantías contractuales, para asegurar los riesgos que puedan afectar el patrimonio público durante la ejecución del contrato estatal. Los riesgos asegurables en la segunda modalidad de garantías son el buen manejo e inversión del anticipo, el cumplimiento de las obligaciones del contrato, las obligaciones laborales de los trabajadores del contratista, el saneamiento por vicios ocultos y la responsabilidad civil. Estas garantías son obligatorias en los contratos estatales, salvo las excepciones que señale la ley. (...) Finalmente, esta Sección ha señalado que los dineros entregados a un contratista a título de anticipo, no pasan a ser de su propiedad, pues apenas lo son a título de mera tenencia, comoquiera que se le entregan al contratista para el comienzo de la ejecución del objeto del contrato y son recibidos a título de administrador y no de propietario”

[Ver sentencia](#)

[Volver](#)

Boletín No. 2 - Año 2020 - Mes: Febrero

CUMPLIMIENTO

“La falta de firma del funcionario que expide un acto administrativo no es la que determina su existencia”

C.E Acción de Nulidad y Restablecimiento. Rad. 2007-0060. 23 de agosto de 2019

Elementos del concepto de acto administrativo individual. Requisitos de existencia y validez del acto administrativo que impone sanción.

“La Sala (...) considera necesario precisar que la falta de firma del funcionario que expide un acto administrativo no es la que determina su existencia, por cuanto, tratándose de una formalidad accidental, entre las que también se encuentran la fecha, la denominación o el encabezamiento, son presupuestos que dan lugar a que se examine el acto administrativo pero bajo la óptica de la validez no de la inexistencia y bajo esa perspectiva, dichos aspectos no afectarían la legalidad, por cuanto no todas las omisiones de las formalidades generan una nulidad, como si ocurre en el evento de las formalidades sustanciales que de estructurarse viciarían el acto administrativo”.

“Sin embargo, se recalca que debe tenerse en cuenta que el examen de dichos presupuestos debe hacerse en cada caso en particular y la omisión que se haga de ellos debe ser de tal magnitud que impida que se garantice el debido proceso, al cual están supeditados todos los funcionarios que adelantan el procedimiento administrativo”.

[Ver sentencia](#)

Contratos sometidos a derecho privado no requieren liquidación.

C.E Acción de controversias contractuales. Rad. 2007-003. 20 de febrero de 2020

Los Contratos Estatales sometidos al régimen sustantivo del derecho privado y no a la Ley 80 de 1993, no requieren de liquidación por cuanto mal se puede exigir el cumplimiento y exigencias propias de los artículos 60 y 61 del Estatuto General de la Contratación Estatal.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que en estos casos en lo que no es exigible la liquidación del contrato, el cómputo de la caducidad se debe realizar bajo las reglas fijadas para los contratos que no requieren ese balance final.

[Ver Sentencia](#)

Garantía de estabilidad de la obra. Se debe acreditar las causas del daño.

C.E Acción de controversias contractuales. Rad. 2006-1957. 20 de febrero de 2020

“Siendo la garantía de estabilidad de la obra una obligación de resultado, la carga de la prueba se contrae a la acreditación del daño, la magnitud del mismo y el nexo causal con la actividad del contratista, vale decir, la prueba de que el daño le es imputable a este, por vicios de la construcción, de los materiales o vicios del suelo que el constructor por razón de su actividad debió prever.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que aunque por virtud del seguro, el riesgo derivado del eventual incumplimiento se traslada al asegurador, ello no supone el traslado de la responsabilidad que le corresponde al contratista, pues las obligaciones principales del contrato no se suplen con la prestación de garantías que amparen al acreedor contra las consecuencias del incumplimiento de su deudor, quien no puede exonerarse de su deber de cumplir, aun si constituye el mencionado seguro contra el riesgo derivado de su eventual inobservancia.

Por tanto, así como la prestación de la garantía de cumplimiento no releva al contratista de ejecutar el objeto contractual, la constitución del seguro que ampare el riesgo de estabilidad de la obra no exime al constructor de su obligación de resultado, obligación que no se agota con la sola constitución de la garantía exigida por la ley o el contrato mismo”

[Ver Sentencia](#)

[Volver](#)

CUMPLIMIENTO

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN. Incumplimiento y desequilibrio económico del contrato

C.E . Acción contractual. Raf. 20120-0017 25 de julio de 2019

Aun cuando el principio de planeación lo debe observar tanto la entidad estatal contratante como los oferentes en la etapa previa a la celebración del contrato, lo cierto es que tal circunstancia no exime de responsabilidad contractual en relación con la naturaleza y obligaciones que contrae cada una de las partes con ocasión de la celebración del contrato.

En este sentido se pronunció en su momento el Consejo de Estado, analizando entre otros los siguientes temas a saber: Las salvedades en el acta de liquidación, la diferencia entre el equilibrio económico del contrato e incumplimiento contractual y la imposibilidad de valorar las actas del comité de defensa y conciliación de las entidades públicas como una prueba documental en los procesos ante lo contencioso administrativo.

En efecto, en la Sentencia se reiteró la inviabilidad jurídica de considerar demostrado, a partir de la manifestación del consentimiento para conciliar que una entidad pública deposita en un acta de comité de conciliación, los hechos relacionados con el referido convenio que posteriormente se le imputen dentro de un proceso judicial.

De otra parte, se manifestó que una vez el contrato se liquida por mutuo acuerdo entre las partes, el documento en el que consta contiene un consenso de los extremos contratantes que no puede ser desconocido posteriormente ante la instancia judicial por parte de quien lo suscribe, salvo que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o se deje expresa constancia de la existencia de salvedades o discrepancias respecto del cruce de cuentas que allí se consigna o corresponda a hechos ocurridos con posteridad a la firma del acta.

En este sentido, el ejercicio de la acción contractual se encuentra circunscrito a la posibilidad de controvertir exclusivamente aquellos aspectos o temas en relación con los cuales el accionante hubiere manifestado expresamente su disconformidad en el acto de la liquidación final del contrato por mutuo acuerdo, quedando excluido aquello respecto de lo cual se hubiere guardado silencio.

[Ver sentencia](#)

TÍTULO EJECUTIVO lo confirma el acta de liquidación y el contrato.

C.E Proceso Ejecutivo. Rad. 2012-0241 28 de octubre de 2019



“Siendo la garantía de estabilidad de la obra una obligación de resultado, la carga de la prueba se contrae a la acreditación del daño, la magnitud del mismo y el nexo causal con la actividad del contratista, vale decir, la prueba de que el daño le es imputable a este, por vicios de la construcción, de los materiales o vicios del suelo que el constructor por razón de su actividad debió prever.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que aunque por virtud del seguro, el riesgo derivado del eventual incumplimiento se traslada al asegurador, ello no supone el traslado de la responsabilidad que le corresponde al contratista, pues las obligaciones principales del contrato no se suplen con la prestación de garantías que amparen al acreedor contra las consecuencias del incumplimiento de su deudor, quien no puede exonerarse de su deber de cumplir, aun si constituye el mencionado seguro contra el riesgo derivado de su eventual inobservancia.

Por tanto, así como la prestación de la garantía de cumplimiento no releva al contratista de ejecutar el objeto contractual, la constitución del seguro que ampare el riesgo de estabilidad de la obra no exime al constructor de su obligación de resultado, obligación que no se agota con la sola constitución de la garantía exigida por la ley o el contrato mismo”

[Ver sentencia](#)

Volver

CUMPLIMIENTO

CADUCIDAD DEL CONTRATO. Facultad y requisitos.

C.E Acción contractual. Rad. 2009-12601. 14 de marzo de 2019

Una entidad del Estado tiene la facultad de declarar la caducidad del contrato, por medio de acto administrativo debidamente motivado, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: **(i)** se presente un incumplimiento de las obligaciones del contratista, **(ii)** ese incumplimiento afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y **(iii)** se evidencie que dicha situación genera o puede generar la paralización del contrato.

Así mismo y en los términos de la postura jurisprudencial del Consejo de Estado, para su declaratoria, se parte del presupuesto que el contrato se encuentra vigente, en ejecución y no durante la etapa de liquidación.

Es pertinente mencionar que en la providencia se indica que el propósito de la figura de la caducidad es la separación del contratista de la ejecución del contrato, debido a que ha incumplido gravemente sus obligaciones y para evitar, por una parte, la paralización del mismo y, por otra, asegurar la continuidad del desarrollo del objeto contractual, a través de un tercero que termine la obra o por la misma entidad; por tanto, caducar el contrato, de manera posterior al plazo de la ejecución (original y adicional) implicaría desconocer la finalidad prevista por la ley para la declaratoria de caducidad.

De otra parte, se analizó el tema del deber de las entidades estatales de ceñirse a los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes al momento de su aplicación y el principio de la buena fe y de confianza legítima en relación con las posturas jurisprudenciales, reiterando que, frente a los cambios jurisprudenciales, se debe garantizar que no se afecten las expectativas y derechos de quienes iniciaron un proceso amparados con el precedente aplicable en su momento.

[Ver sentencia](#)

GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO. Cargas del Estado asegurado. Manejo e inversión del anticipo.

C.E Acción de controversias contractuales. Rad. 2007-0159. 16 de mayo de 2019

“Si en la ejecución de un contrato, por el propio incumplimiento del Estado se da lugar a la concreción de un riesgo asegurado, la garantía respectiva no le puede ser exigible al asegurador, dado que la lesión patrimonial no se produjo en las condiciones previstas en la póliza, sino que fue provocada por la conducta y el arbitrio del asegurado afectado. Lo mismo acontece cuando no se le da aviso oportuno a la aseguradora de la variación del riesgo asegurado o la modificación de las condiciones pactadas inicialmente en el contrato.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que las cargas que las partes asumen en el contrato de seguro pueden ser de variada índole, dependiendo de la naturaleza del riesgo y del interés que se cubre con la póliza, y pueden estar previstas en la ley o en el contrato. Todas estas tienen como finalidad fijar y mantener un determinado estado del riesgo, aminorarlo e, inclusive, “*impedir su materialización*”.

Así mismo, se indicó que, una de las cargas que el seguro de cumplimiento le puede imponer al asegurado es la de procurar evitar la ocurrencia del siniestro, lo cual -para la doctrina- no riñe con el derecho general ni con el derecho de seguros, ni puede soslayarse bajo el pretexto de que el contrato de seguro solo existe para dejar indemne a quien ha sufrido un perjuicio por el siniestro asegurado y no para impedir en forma plena y “*a todo trance*” que el riesgo amparado llegue a concretarse. Por el contrario, el deber de evitación del daño –o del siniestro, en el caso de los seguros-, asociado a la obligación de mitigarlo, ha cobrado cada vez más preponderancia en el derecho contemporáneo.

En el caso a considerar, relacionado con el tema de correcto y debido manejo del anticipo, se concluyó en la providencia que, modificado el contrato sin que de ello tuviera conocimiento la compañía de seguros y, por haber obrado la administración con “*dolo y culpa grave*” al admitir y gestionar el traslado de los recursos del anticipo en una cuenta privada del contratista, causando de esa manera el siniestro reclamado, agravando el estado del riesgo.

[Ver sentencia](#)

[Volver](#)

AUTOMOVILES

¿Cómo debe regularse la movilidad y los seguros de Autos del futuro?

Global Federation of Insurance Association (GFIA) ha publicado un conjunto de principios rectores sobre el futuro de la movilidad y el seguro de Autos. Con este documento pretende ayudar a orientar los debates políticos sobre las consecuencias de los vehículos autónomos.

Ese tipo de vehículos, deja claro la organización, “cambiarán la suscripción, la fijación de precios, las ventas, la distribución y la gestión de los siniestros”.

Los principios fijados establecen cuatro áreas en las que los aseguradores de todo el mundo esperan que haya cambios considerables en los próximos años. Estos son: seguridad de los vehículos; cobertura del seguro; datos del vehículo; y legislación sobre la responsabilidad.

En seguridad de los vehículos, los fabricantes de vehículos deberían publicar una definición detallada de las condiciones en las que la conducción automatizada es segura. El coche debe ser capaz de identificar cuando se cumplen todas las condiciones y permitir la conducción automatizada solo en esas condiciones. Frente a la cobertura del Seguro, los reguladores de seguros deben fomentar el desarrollo de un mercado abierto y competitivo para la cobertura de nuevos riesgos asociados con la operación de un vehículo, como los incidentes cibernéticos, en lo que tiene que ver con los datos del vehículo, las personas deben poder acceder a los datos de los vehículos a través de una plataforma abierta que no esté controlada por un modelo de una sola parte interesada, finalmente en responsabilidad civil la legislación deben reflejar las preferencias locales en cuanto a la cobertura de los seguros de automóviles.

[Ver Informe](#)

INNOVACIÓN

Lloyd's lanza un seguro para proteger criptomonedas

El mes pasado, IOTA, una plataforma de criptomonedas, se vio obligada a cerrar su red tras un ataque de piratas informáticos a la aplicación de monedero virtual para robar los fondos de los usuarios.

Se hicieron con alrededor de 1,4 millones de euros. “Los monederos virtuales siguen siendo vulnerables para quienes poseen criptomonedas” explican desde Lloyd's.

El objetivo de este producto es cubrir el riesgo de robo y, por ello, la entidad ha creado un seguro que estará disponible para los clientes de Coincover.

El producto puede cubrir límites de unos 1.100 euros. “Ese límite también será dinámico, por lo que la protección de un cliente fluctuará a medida que cambien los precios de sus activos, manteniéndolos cubiertos sin importar el valor cuando se compró la póliza”, señalan fuentes de Lloyd's.

Este nuevo producto ha sido creado por Lloyd's Product Innovation Facility (PIF), una división que pretende impulsar la innovación en lo que se refiere a riesgos emergentes. Previamente, el PIF lanzó un seguro paramétrico para proteger los beneficios de los hoteles ante eventos imprevisto

[Ver Noticia](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL

Consejo de Estado explica los elementos para la efectividad del contrato de seguro que protege el amparo denominado “deshonestidad de los empleados”

C.E Acción de Nulidad y Restablecimiento. Rad. 2003-0054. 3 de octubre de 2019.

Tres son las características de la responsabilidad fiscal.

“Respecto al riesgo denominado “deshonestidad de los empleados”, conforme al cual la aseguradora debe indemnizar la pérdida resultante directamente de actos deshonestos o fraudulentos por empleados del asegurado cometidos solo o en confabulación con otros, con la intención manifiesta de causarle al asegurado que soporte tal pérdida, se observa que: (...) La efectividad de este amparo, depende, entonces, de la acreditación de los siguientes elementos: i) una pérdida directa sufrida por el asegurado; ii) la causa del detrimento es un acto deshonesto o fraudulento; iii) los actos provienen de empleados del asegurado y iv) la mediación expresa de la intención de los dependientes de causarle al asegurado una pérdida que debía soportar”.

“La cobertura se otorga a pérdidas causadas y descubiertas por la entidad asegurada, ocasionadas por conductas de sus empleados, las cuales no son de mera negligencia, sino actos voluntarios encaminados específicamente a causar un menoscabo patrimonial a la primera, de modo que en ellos es posible detectar el evidente o notorio propósito de producir ese daño”

[Ver Informe](#)

Boletín No. 2 - Año 2020- Mes: Febrero

CONTACTO



Los invitamos a consultar nuestra página web www.fasecolda.com, o dar clic en el enlace:

<http://www.fasecolda.com/index.php/fasecolda/actualidad-juridica/boletin-juridico/>

Para encontrar el historial de Boletines Jurídicos de FASECOLDA.

Para mayor información y sugerencias, le agradecemos contactar al equipo de la Vicepresidencia Jurídica de FASECOLDA:

LUIS EDUARDO CLAVIJO
Vicepresidente Jurídico
lclavijo@fasecolda.com
Ext. 1101

CAMILO LEÓN CASTILLO
Abogado
caleon@fasecolda.com
Ext. 1103

MARIA CAMILA CONDE RUBIANO
Abogada
mconde@fasecolda.com
Ext. 1104

SANDRA LORENA LEMOS
Abogada
slemos@fasecolda.com
Ext. 1102

Generalidades

Seguridad Social

SOAT

Cumplimiento

Automóviles

Innovación

Responsabilidad Civil

Contacto